JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j10famed@cendij,ramajudicial.gov.co

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	**ESPECIAL - PARD**
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	**Comisaría de Familia Comuna Setenta Altavista**
NNA	**I.A.A**
RADICADO	**NO. 050013110010 – 2021-00131– 01**
PROVIDENCIA	**Auto Interlocutorio # 336 de 2021**
DECISIÓN	**DECLARA NULIDAD Y ORDENA DEVOLVER A LA COMISARIA DE FAMILIA SETENTA ALLTAVISTA**

Síntesis: ““El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... dado que ya existe PARD abierto en favor de la NNA se ordena devolver las diligencias para que se continúen en el expediente que se encuentra en curso.

Advertencia preliminar: Como medida para proteger la intimidad de la menor involucrada en este asunto y en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, se suprimirá de esta providencia y de todas las futuras su nombre. (art. 33 Ley 1098 de 2006). Por lo que en adelante la niña cuya identidad se protege, será llamada I.A.A..

Proveniente de la Comisaría de Familia Comuna Setenta Altavista, de la ciudad, se recibieron las diligencias que hacen parte del Trámite de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña I.A.A.

Este despacho, por auto del 6 de agosto avocó conocimiento de las diligencias y ordenó la práctica de algunas pruebas, entre ellas se solicitó la petición realizada por el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez y la verificación de derechos realizada a la Nna.

Revisada detenidamente la actuación y una vez se recibe la denuncia que fue aportada por la Comisaría de Familia de Belén Altavista y que obra en el cuaderno digital con el archivo #30, es claro para el despacho, que la solicitud del señor Oscar Armando Atehortúa Martínez, era su inconformidad por el incumplimiento a la resolución #051 del 29 de mayo de 2020, la cual fue proferida por la Citada Comisaría el día 29 de mayo de 2020, en el trámite de Violencia Intrafamiliar que entre los padres de la Nna, cursa en la entidad.

La Comisaría profiere auto ordenando la verificación de derechos de la Nna y con base en dicha verificación, da apertura a un nuevo PARD, desconociendo que ya hay un PARD abierto en favor de la menor, que está en la fase de seguimiento y obedece a las mismas circunstancias, es decir por los mismos hechos.

Ahora bien, la norma es clara en indicar que cuando existe vulneración de derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar, es al comisario de familia a quien le corresponde adelantar dicho trámite, pero éste debe ser conexo al proceso que se adelanta entre los padres o los demás miembros del grupo familiar, que rodean a los Nna y las medidas que se tomen en uno u otro expediente, no deben oponerse y ser contrarias entre sí, para evitar de esta forma lo que ocurre en este caso, pues existe trámite de Violencia Intrafamiliar y hay varios incidentes en que se han tomado medidas en favor de la niña por pertenecer al grupo familiar.

La solicitud elevada por el señor Oscar Armando Atehortúa, es clara pedir que se revise el incumplimiento a la resolución #51 del 29 de mayo de 2020, respecto de la forma como se están llevando a cabo las visitas. Dicha resolución fue proferida en el trámite de Violencia Intrafamiliar entre las partes.

Ahora bien, la resolución de seguimiento a las medidas adoptadas en el PARD, data del mes de agosto de 2019, sin que se tenga conocimiento qué ha ocurrido con posterioridad a esta fecha, y fue a ese proceso al cual se debió trasladar copia de dicha decisión y con base en ello de ser necesario, revisar dichas medidas de seguimiento, pues éste aún continúa en dicha fase, ya que es claro que no se han restablecido los derechos de la Niña y no se ha tomado la decisión de fondo ordenando el cierre del PARD que procede según el art. indica el art. 6 de la ley 1098 de 2018, que reformó el art. 103 de la ley 1098 de 2006, cuando se da una da una de éstas circunstancias: “*cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar . sus derechos; o la declaratoria de*

adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos"

En este evento es claro que no se ha definido de fondo la situación jurídica de la niña y nos enfrentamos ante uno de los asuntos que debe ser tratado como "casos excepcionales" al tenor de lo dispuesto el artículo 208 del actual Plan Nacional de Desarrollo, caso en el cual según su el inciso 3º corresponde al ICBF reglamentar el mecanismo para ampliar el término, dándole un enfoque diferencial pues.

Lo que claramente se evidencia en las actuaciones que se han dado en el proceso es que hay una confusión entre ambos trámites el de Violencia Intrafamiliar y el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y se está agotando tanto el órgano Judicial como Administrativo, pues además ocurrió que las actuaciones fueron trasladas de la Comisaría de Familia 16 Belén a la Comisaría de Familia 70 Altavista y eso pudo haber ocasionado la confusión a los entes administrativos sobre el procedimiento a seguir para el caso de incumplimiento a la resolución #051 del 29 de mayo de 2020 y que si bien es cierto se ordenó una verificación de derechos, lo que debió ocurrir fue haberse tenido en cuenta el incumplimiento para dar el trámite respectivo en el proceso de Violencia Intrafamiliar, y si como consecuencia de ello continuaba la Vulneración de Derechos de la niña I.A.A. se tiene en cuenta para el seguimiento a las medidas en el PARD que aún se encuentra, pues no hay evidencia de que los derechos de la Niña se hayan restablecido y tampoco hay resolución que ordene el cierre del mismo por haberse cumplido las medidas allí dispuestas.

En voces del art. 132 del C. G. del Proceso, corresponde al juez en cada etapa del proceso hacer un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que generen nulidades y si bien es cierto, éste despacho avocó conocimiento del PARD y decretó pruebas, una vez obtenidas las mismas se observa que hay nulidad por violación al debido proceso y por eso se hace necesario invalidar las actuaciones surtidas en el PARD adelantado en favor de la niña a partir del auto 334 del 31 de agosto de 2020, que ordenó la verificación de derechos.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aun cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Sin necesidad de más observaciones dado que las irregularidades en que se incurrió éstas están claramente determinadas no cabe duda de que lo procedente es el decretar la nulidad de la actuación a partir del auto del auto 334 del 31 de agosto de 2020, que ordenó la verificación de derechos y ordenar devolver la actuación a la Comisaría de Familia Setenta Altavista para que se corrija la actuación conforme se ha indicado.

Se advierte a las entidades administrativas que deberán en adelante hacer uso de las nuevas reglamentaciones sobre el manejo de expedientes digitales que se han proferido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ya que dichos funcionarios cumplen funciones jurisdiccionales. En ese sentido se les indica que las actuaciones deben estar foliadas y agregadas en orden cronológico, los documentos digitales no deben contener páginas en blanco y todos deben estar legibles.

De otro lado, se insta a las partes para que se abstengan de enviar memoriales y pruebas al proceso sin ser solicitadas o decretadas, pues éstas deben ser aportadas en el término procesal oportuno y a través de los respectivos apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación surtida por la Comisaría de Familia Setenta Altavista, a partir del auto 334 del 31 de agosto de 2020, adelantado en interés de la niña I.A.A. por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de las diligencias a la Comisaría de Familia Setenta Altavista, para que se corrijan los yerros y surta el trámite que corresponde.

TERCERO: **Notifíquese** esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

J u e z

Dgs.